



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S –SAVIA SALUD EPS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SAN JOSEDE SALGAR
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00230 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza Demanda

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Bolívar, no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El numeral 1° del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito (en primera instancia) los procesos “contenciosos de mayor cuantía”, que en términos del inciso 4° del artículo 25 ibídem, se refiere a aquellos trámites judiciales con “pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo para el año 2021 oscila en \$ 908.526, por ello, la mayor cuantía es desde \$136.278.900, cifra equivalente a 150 SMLMV, esto “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Frente a esto no hay discusión alguna, pues las pretensiones superan lo normado.

2. Ahora bien, en el asunto de marras, se tiene que la parte demandante hace radicar la competencia en los jueces civiles del circuito de Medellín, por el “lugar de cumplimiento de la obligación”, pese a ello, analizadas las facturas soporte de recaudo, se tiene que en ellas no se plasmó que el pago sería realizado en la ciudad de Medellín.

3. A más de lo anterior, revisando el contrato de prestación de servicios, génesis de las facturas cuyo cobro se pretende, se tiene que en el párrafo, de la cláusula décima primera– folio 100, anexos del expediente digital, se plasmó que el prestador debería radicar las cuentas en la forma, medio, lugar y fechas límite descritas en el "*manual de relacionamiento*", que no se adjuntó como anexo de la demanda a fin de verificar si efectivamente el lugar de cumplimiento de la obligación se estipuló en esta ciudad.

4. Luego, el contrato de prestación de servicios se ejecutó en el Municipio de Salgar – Antioquia, tal como consta en los folios 53,55,97,108 y 110. Adicional a ello, se tiene que la entidad demandada tiene establecido su domicilio en dicho municipio, por lo que en principio, en ausencia de prueba en contrario, los títulos valores deben pagarse en el domicilio del creador del título art 612 C.Cio. En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto por el canon 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1º y 3º, la autoridad judicial competente para tramitar la demanda impetrada se encuentra, como se dijo antes en Salgar–Antioquia.

Ello por una sencilla razón, en tratándose de un proceso contencioso, el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio de los demandados o al del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Y en la ciudad de Medellín no se encuentra domiciliada la entidad demandada y tampoco se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación.

En conclusión, el conocimiento del presente proceso no hace parte de la competencia de este Juez en razón al factor territorial, motivo por el cual se rechazará la demanda y se ordenará su remisión con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Bolívar ® para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor cuantía, de acuerdo con lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** Se ORDENA REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Bolívar® por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Bolívar, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

A.T. ( C )

Firmado Por:

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c182cc2ec8ed5836690dff7289379fa632b4fd61e7b0f0772c86a948fc47494a**

Documento generado en 23/07/2021 12:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>